

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 28 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3161

Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del súbdito italiano José Geola, de 28 años de edad, estatura regular, pelo rojo, barba clara, de oficio latonero, lleva consigo una niña de seis años de edad, llamada Guiditta; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 30 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 3162

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del rematado Francisco Castelló Palacios, fugado del coreccional de Jerez de la frontera el 16 del actual, de 30 años, natural de Arcos, soltero, del campo, estatura 1'600 milímetros, pelo castaño oscuro, ojos garzos, cara larga, nariz y boca regulares, barba poblada, color oscuro, mirada de reojo algo parado, aspecto algo simple, el día de la fuga estaba afeitado excepto el bigote; vestía pantalón azul á cuadros, blusa azul, sombrero negro á la ancha, tiene un tío en Sevilla llamado Trompito el Arquina, muy conocido de la policía secreta.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, pro-

cedan con la mayor actividad á las diligencias que se interesan en el preinserto telegrama, poniendo á mi disposición el sugeto de referencia.

Tarragona 30 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzó de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1888 Magín Feijoo Caredele, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que llamó sobre manera la atención y se comentaba en aquel Municipio y otros limitrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formación del repartimiento vecinal por contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1887 á 88, por la distribución injusta y arbitraria que se había hecho, pues, á pesar de ser el cupo fijo, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiera alteración en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respecto á varios contribuyentes, se les habían ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban, obraba inspirado en la práctica de tan delicada operación, más bien por miras de interés particular y opo-

siciones individuales, que partiendo de principios de equidad y justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren, que esta afirmación estaba demostrada en el hecho de que al contribuyente Eladio Feijoo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887-88, figurando con la misma riqueza, se le había impuesto la de 86 pesetas 65 céntimos, es decir, aumentándola aproximadamente 20 pesetas, y esto con la particularidad de que en el primero de dichos años correspondieron al distrito, por cupo y recargo 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 con 82 céntimos, ó sean más de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la disminución, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figuraban con igual riqueza; que la certificación y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos; que no había sido solamente dicho sugeto el agraciado, sino que igual arbitrario y punible proceder se había seguido con Aureliano Laquejo, Alonso Carrido, Manuel López y otros vecinos de Fiestras, según también se acreditaba con los recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecían cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las más insignificantes del distrito de Moreiras, se podían juzgar lo que sucedería en las demás de que se componía, si los hechos se depuraban y esclarecían; que por de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caían bajo la sanción de los artículos 314, 347 y

otros del Código penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusaban, por consiguiente, la comisión de delitos de estafa, falsedad u otros, que los Tribunales apreciarían en su día, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideración del Juzgado, y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia. Que ratificado en la anterior denuncia el Magín Feijoo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comisión provincial, fundándose en que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecía, en primer término, á la Administración activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algún delito; que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho de la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se tratara, existía sin duda alguna la cuestión previa administrativa; y citaba el Goberna-

2
dor los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; artículos 198 de la ley Municipal, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representación de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á sustanciar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á los hechos que dieron origen á la formación de los hechos en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas, no se acertaba á comprender la razón de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venía á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima misión debía caminar siempre la acción de la justicia penal; que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera resolverse por la Administración, porque una vez aprobados los repartimientos individuales; adquisición de carácter de inalterables, sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo; que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tenía acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó acendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las in-

demnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magín Feijoo sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.º Que encomendado por las leyes á la Administración el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde también determinar si existen ó no los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.º Que tal resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que, versando la causa precisamente sobre las injusticias en la distribución del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.º Que existe, por lo tanto, la cuestión previa administrativa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa. —MARÍA CRISTINA. —El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relati-

vo á la suspensión del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Agosto último, y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que dos vecinos de Manacor acudieron en 25 de Julio del año actual al Gobernador de la provincia de Baleares denunciándole varias faltas en que, según afirmaban, había incurrido el Ayuntamiento de aquel pueblo, y suplicándole que nombrase un Delegado en su Autoridad, el cual girara al mismo visita de inspección; hecho así, el Gobernador de Baleares, por providencia de 7 de Agosto siguiente, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y 11 Concejales del citado Ayuntamiento, y nombrado en la forma prevenida en el art. 46 de la ley Municipal los que interinamente han de sustituirlos.

Funda dicha Autoridad su providencia en los siguientes hechos, deducidos del expediente formado por el Delegado:

Que á pesar de lo dispuesto en el art. 159 de la expresada ley, no existía caja para los fondos municipales; que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los dos últimos ejercicios, con lo cual se ha infringido la ley general de Contabilidad, dándose el caso de que el mismo Depositario, según propia confesión, ignorase la existencia que debía haber en Caja el día en que se practicó la visita; que habiendo reclamado el Delegado varios datos, el Secretarío del Ayuntamiento le contestó que la documentación del ramo se la había llevado á la Alcaldía el Alcalde anterior, en cuya dependencia se halló efectivamente el libro de Caja, pero no el Diario, ni el de Intervención, que nunca se habían llevado; que el primero de dichos libros estaba lleno de raspaduras y enmiendas, y de él se deducía que debía haber una existencia de 8.255'50 pesetas, cantidad que por la falta de Caja no se pudo averiguar donde se encontraba; que no se llevaba contabilidad en el ramo de Beneficencia, no sabiendo nadie si existían fondos á pesar de que, según los antecedentes, debía haberlos en cantidad respetable; que por el Depositario se habían satisfecho dos libramientos, cuyo importe se decía invertido en machaqueo de piedra, servicio que, según varias declaraciones obrantes en el expediente, no se había realizado; que la recaudación de los arbitrios y recursos municipales se hallaba en el mayor abandono; pues del reparto por consumos correspondiente al ejercicio de 1888 á 89, faltaban por recaudar 56.000 pesetas, dándose el caso de que los

principales morosos eran varios Concejales y Empleados del Ayuntamiento, y de que el Recaudador de dicho impuesto tenga en su poder 12.915'25 pesetas que no han ingresado en Caja; que el Ayuntamiento había vendido en pública subasta los muebles y enseres que fueron de la Empresa que había tenido arrendados los consumos durante el año último, y el importe ó producto de la venta no había ingresado en los fondos municipales; que el registro de multas se llevaba sin formalidad alguna, infringiéndose con ello el párrafo 1.º del art. 185 de la ley Municipal; que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento estaba sin foliar, y sin firmar muchas de aquéllas; que la sesión celebrada por la Junta municipal en 25 de Agosto del año último y la en que aprobó el presupuesto para el corriente ejercicio son nulas por no haber concurrido á ellas número suficiente de Vocales; que se había infringido el art. 109 de la ley Municipal al no haber publicado el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre último; que las actas de las Juntas de Sanidad é Instrucción pública se hallaban en el mayor abandono, de todo lo cual resultaban que se habían infringido los artículos 105, 108, 109, 149, 151 y 185 en su párrafo 1.º de la ley Municipal, siendo de ellos responsables los Concejales que habían tomado los acuerdos respectivos.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos que se deducen del relacionado expediente son de verdadera gravedad, pues no sólo indica que el Ayuntamiento de Manacor tiene en completo abandono los servicios que le están encomendados, sino que no cumple en cuanto á la contabilidad se refiere, con ninguno de los requisitos prevenidos por las leyes, los cuales constituyen la única garantía que con respecto á aquella se puede obtener, llegando en este punto al extremo de ignorarse el paradero de los fondos, y de no poderse determinar en algunos ramos la cuantía de los existentes, todo lo cual justifica cumplidamente que se haya impuesto al Ayuntamiento de Manacor la más grave corrección que autoriza la ley;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Baleares que ha producido la consulta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose declarado de abandono un barril de alquitran con peso bruto de 244 kilogramos que conducía el vapor Cabo San Antonio, en la partida tercera del Manifiesto número 303/90, en su viaje de Marsella, se procederá el día 9 de Octubre próximo á su venta en pública subasta que se celebrará el expresado día, á las doce de su mañana, en los almacenes de esta Administración.

Lote único

Un barril, peso bruto 244 kilogramos alquitran, valor 61 pesetas. Tarragona 29 de Septiembre de 1890.—El Administrador, José Navarro.

Núm. 3165

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

El Sr. Delegado de Hacienda ha dispuesto que el día 1.º del próximo Octubre se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes por la Pagaduría de Hacienda, en la forma siguiente:

Día 1.º.—Monte-pío civil, Regulares Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Día 2.—Retirados de Guerra, y Marina y mesadas de supervivencia.

Día 3.—Monte-pío Militar y Pensiones Remuneratorias.

Día 4.—Pensiones por cruces.

Del 6 al 7.—Indistintamente todas las clases.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 29 de Septiembre de 1890.—El Interventor de Hacienda, Francisco de P. Attolaguirre.

Núm. 3166

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual año económico tendrá lugar en los pueblos, días, horas, locales y por los Recaudadores que á continuación se expresan, según los itinerarios parciales que los mismos han remitido á esta Administración.

Villarrodona, días 4 al 6 de Octubre, de 8 á 12, local Casa Consistorial, Recaudador Juan Ferrer.

Vendrell, días 3 al 6 de id., de 8 á 12, local calle Carreró, 19, Recaudador Ramón Fontana.

Tarragona 29 de Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Juan M. Igual.

solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3163

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

La Dirección general de la Deuda pública, autorizada por Real orden de 19 de Agosto último, ha tenido á bien disponer que desde el 15 del actual hasta fin de Noviembre inmediato, se reciban en la Delegación de Hacienda de esta provincia los cupones de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y 2 por 100 amortizable exterior, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellánías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Para la debida regularidad de este servicio, se ha dispuesto que la presentación de cupones se verifique con una sola factura, de la que se entregará al interesado, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

Que la de las inscripciones se haga con dos carpetas, una de las cuales ó sea la que carece de talón quedará con las citadas inscripciones en la Intervención de Hacienda para devolverlas al interesado después de cubiertos los cajetines correspondientes, y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá las facturas al recoger las inscripciones el oportuno *recibi* entregándole el resguardo talonario que contiene la otra factura para que por el le sea satisfecho su importe por las dependencias de la Sucursal del Banco de España.

Y por último que á todas las facturas tanto de cupones como de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas tengan adheridos un sello móvil de 10 céntimos sin el cual no serán admitidos por estas oficinas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1890.—Manuel Jimenez.

ce de la misma, practicada previo aviso al Alcalde, que es cierto todo lo expuesto, y que la Corporación adeuda cantidades al Médico titular y al veedor de víveres; que no se ha dado posesión, sometiéndole al efecto á un examen ridículo al Ordenanza del Telégrafo, nombrado por el Ministerio de la Guerra; que no se determina en las actas la distribución mensual de fondos; que se han dejado de recaudar por consumos 8.592 pesetas, y que se ha podido cometer el delito de falsedad alterando el número de hectáreas señaladas á algunos propietarios en la estadística de 1885, que sirvió de base al repartimiento contra la filoxera.

El Administrador de contribuciones certifica que D. Juan Verdura, que antes era Secretario y hoy Alcalde, sólo paga contribución como Profesor de idiomas desde el año 1889 á 1890.

El Delegado informó haciendo relación de las arbitrariedades que se habían cometido en el repartimiento de consumos, del abandono en la recaudación de dichos arbitrios, de la desobediencia á las órdenes de la Superioridad y de las falsedades en el repartimiento contra la filoxera; efecto todo del monopolio que ejercía la familia del Alcalde en la Administración municipal.

Previo informe del Negociado el Gobernador decretó la suspensión.

El Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, niega las faltas que se les atribuyen, y añade que algunos Concejales interinos no han podido tomar posesión, y menos en sesión de primera convocatoria, sin haber mayoría. Consta que el Gobernador le impuso la multa de 250 pesetas por desobediencia á su Autoridad, retrasando un día dicha toma de posesión. La pena impuesta procede ciertamente á juicio de esta Sección, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, incurren en ella los Ayuntamientos, por negligencia y desobediencia graves, y los hechos relatados demuestran, sin que el recurso pruebe lo contrario, que ni se cumplían las órdenes del Gobernador y las del Ministerio de la Guerra, ni se administraban bien los intereses comunales, dando origen en algunos casos á materias que pueden ser constitutivas de delito.

Para normalizar, pues, la gestión de los intereses que la pone á cargo del Ayuntamiento;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares, y que se pasen los antecedentes al Juzgado de instrucción á los efectos oportunos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido re-

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 24 de Septiembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llummayor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares, en 7 de Agosto último.

Por medio de instancia, D. Guillermo Tornas y otros tres vecinos expusieron que los hermanos Verdura y un primo habían hecho como un vínculo de los cargos de Alcalde, Secretario, Auxiliar de la Secretaría y Depositario, hasta el punto de que al cesar uno de ellos en el primer cargo, el que era Secretario se dió de alta en la matrícula de la contribución industrial, para ser elegido Concejal y luego Alcalde. Añadían que el repartimiento por líquidos, granos y alcoholes importaba 98.315 pesetas, á repartir entre 1.969 contribuyentes, y que 48.890 se han hecho pagar á 94, y la otra mitad entre 1.865; que las cuotas para el reparto ocasionado por los gastos de defensa contra la filoxera se han alterado de cómo las acordó la Junta provincial; que faltándose al art. 36 de la ley de 4 de Enero de 1883, se está haciendo por administración un depósito para agua, en el que van gastadas más de 1.000 pesetas; que se está cobrando á los propietarios 1'25 pesetas por metro de acera, sin que las cantidades recaudadas en este concepto consten en presupuesto; que infringiendo el art. 166 de la ley Municipal, no se ha publicado en el *Boletín*, ni en otra forma la nota semanal de gastos; que existen obligaciones municipales preferentes sin satisfacer; que sin ajustarse al párrafo 3.º del art. 72, se han hecho por los Peones camineros obras de reparación en un camino rural; y que el Alcalde se ha negado á dar posesión á D. Rafael Caspell, Ordenanza del telégrafo, designado por el Ministerio de la Guerra. Acompañaron á la exposición relación de contribuyentes por el impuesto sobre granos, copia de la resolución del Gobernador que en 27 de Mayo último, y de conformidad con la Comisión provincial, declaró nulo el repartimiento formado por la Junta local de defensa contra la filoxera, y mandó que se hiciera de nuevo con arreglo á la estadística de 1885; que es la que tuvo á la vista la Junta provincial, y por último, se une también un recibo del arbitrio sobre las aceras.

Nombrado un Delegado para girar la visita de inspección, apare-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm 3167

D. José M.º Suárez Argüelles, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye de oficio causa criminal sobre distintos hurtos contra Francisco Roca Magré, natural y vecino de Mella, en cuyos méritos existen ocupados varios libros, ropas, instrumentos de labranza y otros efectos que se especifican á continuación del presente edicto, mediante el que se cita de comparecencia ante este Juzgado, para que dentro de quinto día siguiente al en que aparezca dicho edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuantas personas reconozcan como propios alguno ó algunos de los aludidos efectos y no hayan como propietarios declarado en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Balaguer á 23 de Septiembre de 1890.—José M.º Suárez Argüelles.—P. M. de S. S., Mariano Espar.

Nota de los objetos á que alude el anterior edicto.

Una obra titulada «Cristóbal Colón» 4 tomos en 8.º; «Font mística» un tomo en 8.º pergamino, «Breviarium Romanum» un tomo en 8.º pasta, «Historia de las Sectas Secretas» un tomo en 8.º pasta, «Noticias de higiene» un tomo en 8.º pasta, «Historia Sagrada» un tomo en pergamino, «Manual de agricultura» un tomo en 8.º, «Las ruinas de Palmira» un tomo en 8.º pasta, «Officia Santorum» un tomo en 8.º pasta, «El labor de la Terruca» un tomo en 8.º pasta y cromó nuevo, «Introducción á la vida devota» un tomo en 4.º en pergamino, «La Campana de la Unión» un tomo en 4.º pasta, «Officia Santorum» un tomo en 8.º pasta, «Epitoma de analogía y sintaxis» un tomo en 8.º cartón, «El relámpago médico» un voluminoso tomo en 8.º y en rústica, «El relámpago farmacéutico» un tomo en 8.º y en rústica, «Historia de Santa Genoveva» un tomo en 4.º rústica, «Catón metódico de los niños» un tomo en 8.º en cartolina, «Padecimientos de nuestro Salvador» un tomo en 8.º pasta, «Oficios de Santos nuevos en latín» un tomo en 8.º pasta, «Aritmética de Tejada» un tomo en 8.º cartón, «Romanes históricos» un tomo 8.º y en rústica, «Libro de fábulas y poesías» un tomo en 8.º y en rústica, «Pasió y Mort de Nostre Señor Jesucrist» un tomo en 8.º y en rústica, «Cantars» un tomo en 8.º y en rústica, catalán, «Almanaque de Bristol» un tomo en 8.º y en rústica, «Vida de Esopo» un tomo en 8.º y en rústica, «Catecismo de doctrina cristiana» un tomo en 8.º y en cartón, «Geografía Calleja», un

tomo en 8.º y en rústica, «Guía del Artesano» un tomo en 8.º y en cartolina, «Colección de trozos de elocuencia y moral» un tomo en 8.º pasta, «Una aventura del carnaval» (novela pequeña) de «El Diario Español», «Calendarium de la Diócesis de Lérida 1889» un cuaderno en 8.º y rústica, «Poesías» un tomo en 8.º y en rústica, «Oraciones de doctrina cristiana» un tomo 16.º pasta, «Los vecinos» un tomo en 16.º y en rústica, «Cami del cel» un tomo en 16.º y en pasta, «Esercici del Cristiá» un tomo en 16.º rústica, «Camino del Cielo del P. Claret» un tomo en 16.º pasta, «Ancora de salvación del P. Marcó» un tomo en 16.º pasta, «Meditación para la misa» un tomo en 24.º pasta, «Los sucesos» un tomo folio pasta, «Instrucción y recreo» semanario popular un tomo en 4.º pasta, «Los amotinados» por J. Verni un tomo en 4.º rústica, «Los quinientos millones de la Princesa» por J. Verni un tomo en 4.º y en rústica, «El ginene sin cabeza» (aventuras de mar y tierra) un tomo en 4.º y en rústica, «T. T. Escola» un tomo en 4.º y en rústica, «La cazadora salvaje» un tomo en 4.º rústico, «El diablo mundo» por Espronceda un tomo en 4.º y en rústica, «El picapedrero» un tomo en 4.º y en rústica, «Los niños» un tomo en 4.º y en rústica, un legajo de papeles impresos sueltos y demás.

Cinco sacas de borras, tres id. de id., seis alforjas pequeñas, una id. mayor, tres morrales, una bolsa de perdigones vacía, una servilleta, un pañuelo de seda negro, un id. de lana id., un delantal, un pañuelo negro de merino, un legón, un embudo grande, dos sartenes mayores, una id. menor, una cazuela mayor, una id. menor, tres trampas para conejos, una laya vulgo fanga, dos azadones vulgo arpiots uno con mango, una azada grande sin mango, tres barrinas las dos mango, un serrucho vulgo churrach, un cepillo vulgo ribot, una paleta de albañil, un canuto de hoja de lata, dos trampas ó rateras para pájaros, quince lazos para conejos, una horquilla para sacar miel de las colmenas, dos coyundas, unos zapatos gruesos de labrador, tres tiras para látigos, una máscara de alambre con bolsa de ropa, una pieza de seda de varios metros, un pliego cuerdas, unos rosarios con cruz de plata, una pieza en completo de lotería con bolas y cartones, un dominó, tres cucharas de latón, dos navajas, una cartera de bolsillo, una guitarra nueva de Juan Font, de Lérida, un pañuelo de seda color de paja, otro de algodón, otro de seda mezclado de colores, otro id. id. de id., otro de algodón, dos servilletas, dos tohallas, un paraguas, seis botellas vacías de licor, una linterna, un espejo, una sogá, una laya vulgo fanga, dos cuernos para colocar aceite, una sierra, un borrás, dos

escopetas «Remington», otra id. de «Lafouxeux», una pistola de dos cañones sistema «Lafouxeux», tres cuchillos cortantes, un puñal de largas dimensiones con vaina, bolsas y municiones, un acordeón, un puñal, una navaja grande, unas tijeras de podar, un podón, un gancho de aluciar, tres campanillas de buyes, una linterna grande, una id. pequeña, un lleó de limpiar eras, una manta nueva de lana azul y blanca, un cubrecama de cretona, una sábana de estopa, un pañuelo de algodón en cuadrillos, unos calzoncillos de pisana de color, unos manteles usados, una tohalla rusa con las iniciales J. J., dos id. algodón con J. C., una id. con G. B., tres tohallas algodón sin señal, una venda con las iniciales R. B., una almohada con G. C., tres id. sin señas, dos servilletas, dos pañuelos de seda, un id. de bolsillo azul, unas alforjas, un saco grande, tres sacos, un tapabocas usado, un barral grande, otro pequeño, dos alcuas de barro.

Núm. 3168

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Alvarez Artigues, vecino de esta ciudad, carretero, casado, de treinta y un años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre coacción á Blás Soró Vallespí; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del expresado sujeto; poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Gandesa á 23 de Septiembre de 1890.—Ramón Clavería.—P. M. de S. S., Benito Borrás.

Núm. 3169

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado de esta ciudad en funciones de Juez de instrucción de la misma por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Mañá, cafetero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este

Juzgado á prestar declaración en la causa criminal sobre homicidio de José Sabaté y Montané (a) Llana, que me halló instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Gandesa á 22 de Septiembre de 1890.—Ramón Clavería.—P. M. de S. S., Benito Borrás.

Núm. 3170

Don Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Escuer y Pifané, soltero, de 21 años de edad, albañil, natural de Alpicat, vecino de esta ciudad, hijo de Juan y Antonia, de estatura alta, pelo oscuro, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste pantalón de pana oscuro, blusa azul, cachucha negra, camisa de color, conocido por Juan de Alpicat y á José Masip y Oms, conocido por Punchó, soltero, labrador, de 22 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y Rosa, de estatura baja, pelo rubio, bartilampiño, ojos claros, nariz regular, color sano; viste pantalón de palén semi oscuro, camisa de color con rayas encarnadas, chaleco de pana, cachucha negra, faja negra y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días se presenten de rejas adentro en la cárcel de este partido á responder de los cargos que les resulta en méritos de causa criminal pendiente en este Juzgado sobre doble homicidio de Manuel Lleó (a) Valent y Buenaventura Caselles y Nadal padre é hijastro.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil, Carabineros é individuos de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los sujetos mencionados; poniéndolos, si se consigue, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Lérida á 26 de Septiembre de 1890.—Marceliano Gil de Castro.—P. M. de S. S., Manuel Cardona.

ANUNCIOS

Urnas de cristal transparente

para depositar las papeletas de los electores según previene el párrafo segundo del art. 47 de la ley de 26 de Junio último para las elecciones por sufragio universal.

MODELO OFICIAL. — Los Ayuntamientos que deseen adquirirlos en tiempo oportuno pueden dirigirse en demanda de cuantas necesiten á D. JOSE OLTRA, contratista de la Diputación provincial, calle de Pizarro, num. 36, VALENCIA; teniendo en cuenta que se necesita una por cada sección compuesta de 500 electores. — Precio estipulado por cada una 15 pesetas, pago al contado, siendo de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de transporte y embalaje, quienes indicarán la estación de ferrocarril á donde las hemos de facturar. — Los pedidos serán servidos por el mismo orden que se vayan recibiendo.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES